



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0916/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 de mil novecientos cuarenta y dos (1942), modificada por la Ley núm. 3985, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2013-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 del mil novecientos cuarenta y dos 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El objeto de la presente demanda en suspensión es el artículo 8, párrafo II, de la Ley núm. 111, del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), el cual establece lo siguiente:

El poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado.

(...)

Párrafo II.- En los casos de abogados y notarios, la privación del exequátur no se ordenará sino después que el tribunal que disciplinariamente los juzgue así lo recomiende al Poder Ejecutivo. En la sentencia de ellos tribunales disciplinarios nunca se indicará el tiempo de la suspensión, debiéndose únicamente indicar que ella procede.

2. Presentación de la demanda en suspensión

La demanda en suspensión contra el artículo 8 de la Ley núm. 111 de mil novecientos cuarenta y dos (1942), fue interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco el doce (12) de junio del dos mil trece (2013), a través de la Secretaría de este tribunal constitucional. Mediante la referida solicitud, los demandantes pretenden la suspensión del artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre exequátur profesional, hasta tanto esta sede se refiera sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada en su contra.

Expediente núm. TC-07-2013-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 del mil novecientos cuarenta y dos 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente solicitud de suspensión fue notificada —a requerimiento de este tribunal constitucional— a la Procuraduría General de la República mediante la Comunicación SGTC-1026-2013, recibida el diecisiete (17) de junio del dos mil trece (2013); al Senado de la República, mediante la Comunicación SGTC-1027-2013, recibida el diecisiete (17) de junio del dos mil trece (2013), y a la Cámara de Diputados, mediante la Comunicación SGTC-1028-2013, recibida el diecisiete (17) de junio del dos mil trece (2013).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

3.1. Las partes demandantes, los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, pretenden que este tribunal suspenda el artículo 8 párrafo II de la Ley núm. 111, hasta tanto se conozca y decida la acción directa de inconstitucionalidad de la cual también apoderaron a este tribunal constitucional. Fundamenta su solicitud, de manera principal, en los argumentos que se transcriben a continuación:

[...] siendo los impetrantes dos (02) profesionales del derecho afectados por las disposiciones del artículo 8 párrafo II de la ley no. 111 del año 1942 sobre Exequatur Profesional, los cuales tienen un proceso por querrela disciplinaria abierto ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tienen ciertamente un interés legítimo y jurídicamente protegido, a los fines de que sea acogida la acción principal en inconstitucionalidad y al mismo tiempo la eventual suspensión del artículo atacado y que sea ordenada la medida cautelar que persigue el sobreseimiento del conocimiento de dicho proceso hasta tanto se conozca de la referida acción in abstracto.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que podemos justificar las medidas cautelares como remedio procesal al definirlos como instrumentos para garantizar que durante el desarrollo del proceso el derecho cuya tutela se solicita permanezca íntegro a fin de posibilitar que la eventual sentencia en la que se llegue a reconocer el derecho resulte útil para su titular mediante la ejecución de sus pronunciamientos [...].

A que ante todo lo dicho, justificar la aplicación de las medidas cautelares, en este caso específicamente a los procesos constitucionales, no podría completarse sino después de verificar que sus características esenciales cumplan -como se verá a continuación- satisfactoriamente con el fin por las cuales han sido introducidas al ordenamiento jurídico en cuestión.

3.2. En ese sentido, la parte demandante concluye solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: FIJAR audiencia para conocer de la Demanda en Suspensión y Solicitud de Medida Cautelar incoada por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, en contra de la empresa CEMEX DOMINICANA S.A., y del artículo 8 párrafo II de la ley no. 111 del año 1942 sobre Exequátur Profesional. SEGUNDO: declarar admisible y acoger la presente demanda en suspensión y solicitud de medida cautelar por cumplir con los requisitos legales establecidos en los principios rectores descritos en el artículo 7 y el artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por estar acorde con la jurisprudencia comparada y por vía de consecuencia, TERCERO: Ordenar la suspensión del artículo 8 párrafo II de la ley 111 del 1942 sobre Exequátur Profesional hasta tanto sea pronunciada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia que ha de intervenir a propósito de la Acción en Inconstitucionalidad depositada ante este mismo Tribunal fecha 23 del mes de Agosto del año 2013, en contra del referido texto legal. CUARTO: Ordenar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia reunida en Cámara de Consejo a pronunciar el sobreseimiento del proceso donde se conoce de la querrela disciplinaria de la cual encuentra apoderada incoada por la empresa CEMEX DOMINICANA S.A., en contra de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por los motivos antes expuestos. QUINTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia constitucional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

4.1. Intervención del Senado de la República

4.1.1. El Senado de la República depositó su opinión a través de la Comunicación 000226, ante la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de julio del dos mil trece (2013). Al respecto, refiere lo que se transcribe a continuación:

Sobre el particular, opinamos que la Ley 137-11, en su numeral 8, expresa: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

En ese sentido, somos de opinión que en el caso que nos han referido, no tenemos las calidades de parte interesada que configuran los artículos, 185, numeral 1, de la Constitución y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Intervención de la Cámara de Diputados de la República

4.2.1. La Cámara de Diputados de la República depositó un escrito de defensa mediante instancia recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de junio del dos mil trece (2013), a través de la cual solicita el rechazo de la presente demanda en suspensión, fundamentado, principalmente, en los argumentos siguientes:

[...] La acción fue originada en razón de que están siendo objeto de un proceso disciplinario en la Suprema Corte de Justicia, interpuesto mediante querrela por la sociedad comercial CEMEX DOMINICANA, S.A., el cual se conoce utilizando el procedimiento establecido por el texto legal impugnado.

Sostienen que el citado proceso está pendiente de ser conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia reunida en Cámara de Consejo, el 16 de julio de 2013, donde, según alegan, de seguirse la causa se les estarían violando sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitan al tribunal la suspensión del indicado artículo 8 párrafo II de la Ley No. 111, y por vía de consecuencia, que la Suprema Corte de Justicia sobresea el conocimiento del proceso que se sigue en su contra, hasta tanto el Tribunal Constitucional falle la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el texto legal impugnado.

[...]

Que, haciendo una evaluación del texto legal impugnado, no se vislumbra que el artículo 8 párrafo II de la Ley No. 111, sea contrario al derecho a recurrir, al principio del juez natural y a otros preceptos constitucionales acogidos por la Constitución, más bien en el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso la acción directa de inconstitucionalidad, tiene su origen en un conflicto jurídico entre particulares.

4.2.2. La Cámara de Diputados de la República concluyó el referido escrito de defensa de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de defensa con motivo de la demanda en suspensión y solicitud de medidas cautelares interpuesta por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8 párrafo II de la Ley No. 111, de Exequátur Profesional, impugnado mediante una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el 23 de agosto de 2012, por alegada violación al derecho a recurrir y al principio del juez natural contemplado en la Constitución, por estar hecha conforme a la ley solicitada, muy ley.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión y solicitud de medidas cautelares interpuesta por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8 párrafo II de la Ley No. 111, de Exequátur Profesional, impugnado mediante una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el 23 de agosto de 2012, alegada violación al derecho a recurrir y al principio del juez natural contemplado en la Constitución, por no observarse que el mismo sea contrario a la Carta Sustantiva.

4.3. Hechos y argumentos de CEMEX Dominicana, S.A.

4.3.1. La parte demandada, Cemex Dominicana, S.A., depositó un escrito de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del dos mil trece (2013) y en esta sede constitucional el

Expediente núm. TC-07-2013-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 del mil novecientos cuarenta y dos 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013). Se fundamenta principalmente en lo siguiente:

Lo que aquí se demanda en suspensión es la aplicación de un texto legal. Alegan los demandantes que, dado que el artículo 8 de la referida Ley No. 111 fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, y de que ellos son disciplinariamente perseguidos por la violación a esa disposición, procede suspenderla.

Nada más absurdo; la demanda en suspensión solo es posible interponerla contra autos, resoluciones o sentencias atacadas en revisión constitucional. Su vigencia y efectos no pueden ser provisionalmente suspendidos, toda vez que su obligatoriedad es mandato del constituyente.

En efecto, el artículo 109 de la Ley Sustantiva expresa que una vez promulgadas y publicadas, las leyes "serán obligatorias...". Por supuesto, su vigencia y efectos puede interrumpirse erga omnes mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, potestad privativa de este Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 185 de la Carta Magna, pero hasta tanto un texto legal no sea declarado contrario a ella, no puede disponerse su suspensión provisional.

El control concentrado de constitucionalidad, previsto en las secciones I y II, no contemplan dicha potestad. La acción directa se deniega o se acoge, pura y simplemente, sin que en el interregno comprendido entre su interposición y la fecha del fallo rendido sea posible invocar la suspensión del acto impugnado-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No sin razón, el constituyente, lo propio que legislador de la Ley No. 137-11, previeron el control difuso de la constitucionalidad, de modo que, si la parte estima que una determinada disposición es nula por infringir la Constitución, pueda alegarlo incidentalmente ante el tribunal apoderado del fondo del asunto de que se trate.

[...]

En lugar, pues, de esperar la decisión que intervenga con relación al proceso disciplinario de referencia, los demandantes se precipitaron a interponer una acción directa de inconstitucionalidad, concebida penosamente como una vía retardataria del proceso disciplinario seguido contra ellos”.

4.3.2. La parte demandada, CEMEX Dominicana, S.A., concluyó el referido escrito de defensa, solicitando a este tribunal constitucional:

ÚNICO: Rechazar por improcedente la demanda en suspensión incoada por. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II, de la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Original del Acto núm. 749/2013, instrumentado el veintiuno (21) de junio del dos mil trece (2013) por el ministerial Rafael A. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del Acto núm. 708/2013, instrumentado el doce (12) de junio del dos mil trece (2013) por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Original del Acto núm. 225/2013, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013) por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia fotostática de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, depositada el veintitrés (23) de agosto del dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó con una querrela disciplinaria interpuesta por CEMEX Dominicana, S. A., contra los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por supuestamente intentar la ejecución un embargo de manera arbitraria en contra de la empresa.

En el curso la demanda disciplinaria, los demandantes incoaron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111, sobre exequátur, al considerar dicha norma es contraria a la Constitución de la República y que afecta sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, a través de la presente demanda, solicitan la suspensión de los efectos de la norma impugnada, hasta tanto este tribunal constitucional dicte

Expediente núm. TC-07-2013-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 del mil novecientos cuarenta y dos 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión con relación a la acción directa de inconstitucionalidad por ellos interpuesta.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución

8.1. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución es inadmisibile por falta de objeto, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

8.2. Este tribunal advierte que la acción directa de inconstitucionalidad originalmente interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, contra el artículo 8 párrafo II de la Ley núm. 111, de mil novecientos cuarenta y dos (1942), correspondiente al expediente núm. TC-01-2012-0064, fue decidida mediante la Sentencia TC/0265/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Se trata, pues, de una situación procesal que impacta directamente la presente demanda en suspensión, dejándola sin objeto.¹

8.3. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), las inadmisibilidades son «todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada». La enumeración de las

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0113/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2013-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 del mil novecientos cuarenta y dos 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de inadmisibilidad contenidas en dicha disposición legal tiene un carácter enunciativo, por lo que también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. De hecho, este colegiado se ha pronunciado con anterioridad a que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, procede aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12).

8.4. En efecto, el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 incorpora la supletoriedad como principio rector del sistema de justicia constitucional. Establece que, para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley: «(...) se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

8.5. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión, por falta de objeto, en razón de que ya ha sido dictada por este colegiado la sentencia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad originalmente incoada por las partes solicitantes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la demanda en suspensión interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco en contra del artículo 8 párrafo II de la Ley núm. 111, del mil novecientos cuarenta y dos (1942).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, así como a las partes demandadas, CEMEX Dominicana, S.A., la Cámara de Diputados de la República, el Senado de la República y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República² y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, presento mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por inadmitir la demanda en suspensión y solicitud de medida cautelar incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 del 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954. La mayoría ha considerado que procedía la inadmisión de la referida demanda en suspensión y solicitud de medidas cautelares sobre la base de que estas carecían de objeto.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión en virtud del siguiente razonamiento: «9.2. *Este tribunal advierte que la acción directa de inconstitucionalidad originalmente interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, contra el artículo 8 párrafo II de la Ley núm. 111 de 1942, correspondiente al expediente número TC-01-2012-0064, fue decidida mediante la Sentencia TC/0265/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Se trata, pues, de una situación procesal que impacta directamente la presente demanda en suspensión, dejándola sin objeto*». En este mismo sentido, en el acápite transcrito citaron en pie de página las sentencias TC/0059/21 y TC/0113/22, como presunto criterio reiterado.

² Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

³ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-07-2013-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8, párrafo II de la Ley núm. 111 del mil novecientos cuarenta y dos 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal de inadmisión que se configura en la especie no consiste en la presunta carencia de objeto de la instancia, sino porque dicho proceso **carece de configuración constitucional y legal**, específicamente, en la Ley núm. 137-11. En efecto, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, recientemente actualizada mediante la Sentencia TC/0694/24 (párrafo 9.12), deviene inadmisibile **«un recurso que no está previsto en la norma»**. En este mismo sentido, *«al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento»* (TC/0068/12: párrafo 8.8, reiterada en TC/0200/13:párrafo 9.7.4.1).

Por estas razones, considero que en el presente caso, que involucra una demanda en suspensión y una solicitud de medidas cautelares incoada contra los efectos jurídicos de una ley sometida a una acción directa de inconstitucionalidad, era necesario reafirmar lo establecido en las Sentencias TC/0694/24, TC/0068/12 y TC/0200/13. En consecuencia, y de acuerdo con mi análisis, la causa de inadmisibilidad que se presenta ante estas acciones procesales se fundamenta en la ausencia de una configuración constitucional y legal que permita su admisibilidad en este tribunal constitucional.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria